

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	182	180

Se publica todos los dias excepto los Domingo

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Consejo de Estado

REAL DECRETO.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España;

Al Gobernador Presidente de la Comision provincial de Córdoba, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion y nulidad pende ante el Consejo de Estado entre D. Tomás Alberti, representado por el Licenciado don Gabriel Rodriguez, apelante, y la Diputacion provincial de Córdoba, que lo está por el Doctor don Diego Suarez, apelada, sobre confirmacion ó revocacion de la sentencia dictada por la Comision provincial de dicha capital, relativa á la nulidad de un contrato para la construccion de carreteras;

Visto;

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta;

Que en sesion celebrada el 29 de Mayo de 1874 la Comision provincial de Córdoba aprobó por unanimidad, si bien bajo la cualidad de someterla á la Diputacion en pleno, una mocion del Diputado don Isidro Molina, encaminada á que se construyeran bajo determinadas condiciones, que expresa, basadas en una proposicion que para ello habia presentado don Tomás Alberti, las carreteras provinciales cuyos proyectos estuvieran formados ó pudieran formarse hasta 31 de Diciembre del mismo año, por valor de 5 millones de pesetas:

Que reunida la Diputacion en

pleno bajo la presidencia del Gobernador de la provincia el 6 de Julio siguiente acordó por unanimidad aprobar todo lo hecho por la Comision provincial, incluso el acuerdo de 20 de Mayo anterior, y tambien un voto amplísimo de confianza á la misma para que con su acertado criterio, resolviese cuantas cuestiones se le presentaran en el trascurso del tiempo á fin de que su iniciativa dispensara á la Diputacion de otras sesiones que las que exclusivamente la ley previene como indispensables;

Que en su virtud la referida Comision el mismo dia 6 de Julio designó al Conde de Ardales y á don Isidro Molina, individuos de su seno, para que informaran sobre los medios de llevar á cabo el proyecto con estricta sujecion á las disposiciones legales, y formularan el pliego de condiciones para la contratacion de las obras, presentando aquellos con fecha 8 del mismo mes una extensa Memoria sobre el mencionado proyecto, y el pliego de condiciones particulares y económicas que habian de regir en el contrato que se celebrase, además de las consignadas en cada uno de los proyectos aprobados ó que se aprobasen, y de las generales para contratas de obras públicas de 10 de Julio de 1861, en cuanto no estuviesen modificadas por las que formulaban:

Que en aquel pliego, entre otras condiciones, se establecen las de que el contratista construirá en el término de seis años, desde 1.º de Enero de 1875 á igual dia de 1881, las carreteras que la Diputacion le designe, por el importe total de 5 millones de pesetas, sugetándose á los proyectos aprobados y precios consignados en sus respectivos

presupuestos: proyectos que la misma Diputacion podria variar, sin que el contratista pudiera por este concepto pedir indemnizacion alguna; que en los nuevos proyectos la valoracion de las obras se hará á los precios consignados en los cuadros en que se basan los presupuestos correspondientes á los proyectos aprobados de las carreteras que deben construirse en la comarca á que el nuevo corresponda, cuyos precios elementales se considerarán consentidos por el contratista, á cuyo fin estarán de manifiesto aquellos proyectos en el acto de la subasta; que los pagos se verificarán todos los meses por obras ejecutadas en el anterior hasta cubrir la cantidad que á cada año corresponda, en la forma siguiente: la mitad del importe en metálico y la otra mitad en acciones de carreteras provinciales, que al efecto se crearán con el interés del 8 por 100 anual, amortizables en los ocho años siguientes á la terminacion de las carreteras; que el contrato se verificará en pública licitacion, versando la subasta sobre el total importe de 5 millones de pesetas, de obras, adjudicándose el remate al autor de la proposicion más ventajosa, en la inteligencia de que la rebaja se hace sobre los precios elementales adoptados para la valoracion de las obras en los proyectos aprobados; que para tomar parte en la subasta será necesario consignar en depósito provisional el 10 por 100 de la cantidad sobre que versa, ó sean 500.000 pesetas, debiendo el rematante añadir otras 500.000 dentro de los 30 dias siguientes al de la adjudicacion, cuyos depósitos deberán hacerse en efectivo metálico,

valorados al tipo de cotizacion en Bolsa; que si el contrato se rescindiese por falta de pago, tendria derecho el contratista por via de indemnizacion al 5 por 100 del importe de las obras que estuviesen por ejecutar; y que en este contrato regirán además de las condiciones facultativas anejas á cada proyecto, las generales aprobadas para las contratas de obras públicas por Real decreto de 10 de Julio de 1861.

Que la Comision provincial, haciendo uso de las facultades que la Diputacion en pleno le habia otorgado, acordó por unanimidad en 8 de Julio de 1874: primero, aprobar definitivamente y en todas sus partes el proyecto relativo á la construccion de carreteras, tal como el Vocal de la Comision D. Isidro Molina lo explanó en la proposicion presentada por el mismo en sesion de 29 de Mayo anterior: segundo, aceptar asimismo en absoluto el informe Memoria de que se ha hecho mérito, aprobándose el pliego de condiciones que le acompaña: tercero, recurrir al Ministerio de la Gobernacion solicitando la oportuna autorizacion para emitir 2.500.000 pesetas en acciones de carreteras provinciales con el interés de un 8 por 100 anual: cuarto, que sin perjuicio de ello, se anunciase desde luego en legal forma la subasta relativa á la contratacion del mencionado servicio, designándose para el remate el 12 de Setiembre siguiente, y hora de las doce de la mañana; y quinto, que D. Isidro Molina propusiera las personas que considerase adornadas de los requisitos necesarios para constituir el cuerpo de empleados facultativos y demás indispen-

sables para el mejor desempeño del servicio de carreteras:

Que anunciada la subasta en el «Boletín oficial» de la provincia y en la «Gaceta de Madrid,» y suspendida por atenciones preferentes de la Comisión, se señaló para que tuviera lugar el día 12 de Octubre siguiente, publicándose los oportunos anuncios en los mismos diarios oficiales:

Que llegado este día, el Vicepresidente de la Comisión, en vista de que no se había constituido por persona alguna el depósito previo para poder tomar parte en la subasta, suspendió el acto y acordó señalar de nuevo para que tuviera lugar el día 12 de Noviembre:

Que al propio tiempo, y con el fin de conocer, si posible era, las causas que habían retraído al público del anterior remate, ordenó que se participara confidencialmente su resultado á D. Juan de la Cruz Fuentes, Ingeniero Jefe de la provincia de Sevilla, con objeto de que, examinando el expediente, manifestara en igual forma si en su tramitación se habían llenado todas las prescripciones legales, y si dadas las circunstancias en que el país se hallaba, conceptuaba de oportunidad, y aun de necesidad, la pronta ejecución del proyecto; habiendo contestado dicho funcionario en carta particular de fecha 16 de Octubre de 1874, que creía ajustado á la ley cuanto se había hecho, y bien dispuestas y suficientes las condiciones, expresando además que en su concepto era de gran utilidad y necesidad la ejecución del proyecto de que se trata:

Que remitido el expediente al Ministerio de la Gobernación, el cual lo había reclamado para sustanciar el promovido en aquel centro sobre autorización solicitada para la emisión de acciones de carreteras, resolvió por orden de 4 de Noviembre de 1874 aprobar el proyecto, disponiendo que para llevarlo á efecto se observasen las prevenciones siguientes: primera, que el proyecto de obras y su realización en la forma propuesta fuese aprobado explícita y terminantemente por la Diputación de Córdoba: segunda, que se denominasen «bonos ó pagarés de carreteras» y «no acciones» los que se entregasen al contratista en pago de la mitad del importe de las obras; y tercera, que las bajas en la licitación se admitieran sobre el total importe de las carreteras, sin perjuicio de proratearlas luego en cada una de ellas:

Que el Gobernador de la provincia y D. Isidro Molina, en telegramas de los días 3 y 4 de Noviembre, suplicaron al Director general de Administración la pro-

ta resolución del asunto; habiendo contestado aquel funcionario, en otro telegrama del último de dichos días, lo siguiente: «Está aprobado el asunto de carreteras provinciales con las modificaciones que indiqué á la Comisión: hágalos V. S. saber á la Diputación; las órdenes irán dentro de unos días.»

Que dada cuenta del asunto á la Diputación, reunida en pleno el día 5 de Noviembre, acordó por mayoría «aprobar en definitiva el expediente sobre construcción de carreteras en esta provincia por importe de 5 millones de pesetas: que se llevase á efecto la subasta anunciada para la adjudicación de las mismas en el día y condiciones que del expediente constan; y que una vez aprobado el remate por la Comisión provincial, adoptase esta las resoluciones necesarias para la inmediata ejecución de las obras:»

Que en instancia de fecha 6 del mismo mes D. Tomás Alberti se dirigió á la Comisión provincial insistiendo en la proposición que primitivamente había hecho, y sobre la cual estaba basada la moción del Diputado D. Isidro Molina, aceptando las modificaciones que en ellas se habían introducido y consignado en el pliego de condiciones aprobadas, y comprometiéndose á tomar á su cargo el contrato si en la licitación que había de celebrarse no se presentaba postor que mejorase su proposición. A esta instancia acompañó la carta de pago de haber consignado en la Depositaria provincial un millón de reales, ó sea el 5 por 100 del importe del contrato, en títulos de la Deuda pública, á los tipos establecidos por las disposiciones, según había ofrecido en su proposición primitiva:

Que la Corporación provincial, en sesión celebrada el mismo día 6, admitió la proposición anterior, declarándola sometida al resultado de la subasta, y acordó que se tuviese á Alberti por rematante de las carreteras de que se trata si no hubiera postor que la mejorase:

Que el 12 de Noviembre, día fijado para la subasta, se constituyó la Comisión provincial; y no presentándose ningun licitador, se dió lectura por el Secretario de la proposición de D. Tomás Alberti, adjudicándose el remate á su favor.

Que en consecuencia de esta adjudicación otorgóse la escritura en 11 de Diciembre de 1874 por el Vicepresidente de la Diputación provincial, en nombre de esta, y por D. Tomás Alberti, ante el Notario de Córdoba D. Juan Manuel del Villar. En ella se insertan íntegramente las condiciones aprobadas,

la proposición de 6 de Noviembre, la aprobación condicional de la misma, el acta del remate, la adjudicación y la carta de pago, expresándose que no se hace también de «los presupuestos de las obras» que se han de ejecutar, porque no sabiendo todavía á punto fijo las que se han de poner en planta, puesto que unos proyectos están estudiados y otros por estudiarse, la Excm. Diputación provincial se reserva el derecho de elegir entre unos y otros; pero siempre dentro de la cantidad de 5 millones de pesetas, que es la subastada:»

Que en 9 de Enero de 1875 la Comisión provincial nuevamente nombrada acordó, á propuesta del Diputado D. Rafael J. de Lara: primero, reclamar al Ministerio de la Gobernación, donde parecía hallarse, el expediente de carreteras de la provincia: segundo, la suspensión interina del contrato; y tercero, someter este á la revisión y aprobación de la Diputación en pleno: acuerdo que fué trasladado á don Tomás Alberti en 27 del propio mes de Enero:

Que acudió este en queja al Gobernador de la provincia pidiendo que se suspendiera el acuerdo, lo cual le fué denegado por decreto de 22 de Marzo de 1875, y en su consecuencia interpuso recurso de alzada para ante el Ministerio de la Gobernación, el que por Real orden de 13 de Mayo siguiente revocó el acuerdo de la Comisión provincial de Córdoba de 9 de Enero anterior, por el que se manda suspender los efectos del contrato celebrado con D. Tomás Alberti; dispuso que continuaran las obras con sujeción á las condiciones de la escritura, y previno á la Corporación provincial que en este asunto debía limitarse al cumplimiento de lo pactado por las partes contratantes:

Que en 4 de Junio de 1875 el Gobernador de la provincia elevó al Ministerio copia del acuerdo tomado por la Diputación en pleno en 25 de Mayo anterior anulando el contrato celebrado con Alberti, si bien debía abonarse á este el importe de las obras ejecutadas; y manifestó dicha Autoridad que se le había exhibido confidencialmente por Alberti el traslado de una Real orden dejando sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial por el que se suspendió la ejecución del referido contrato; pero como dicha Real orden no se había recibido en aquel Gobierno, no había podido ponerla oficialmente en conocimiento de la Diputación:

Que en vista de la anterior comunicación, se expidió la Real orden de 17 de Junio de 1875 declarando que no procedía nueva resolución en el asunto, y disponien-

do que se remitiera al Gobernador copia autorizada de la de 13 de Mayo anterior, para su puntual observancia:

Que en 9 de Diciembre de 1875 el Licenciado D. Joaquín Ruiz Rápido, en nombre de la Diputación, dedujo ante la Comisión provincial demanda contenciosa, pidiendo que se declarase la nulidad del contrato celebrado entre aquella Corporación y D. Tomás Alberti para la construcción de carreteras de la provincia:

Que la Comisión, por providencia de 10 de Diciembre del mismo año, mandó dirigir al Gobernador la consulta á que se refiere el artículo 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, contestando aquella Autoridad en 27 de Enero de 1876 que quedaba enterado del acuerdo de la omisión, relativo á entablar recurso contencioso-administrativo en el asunto sobre contrata de carreteras:

Que la Comisión, en vista del anterior oficio, hubo por presentada la demanda, pero en atención á que la Diputación provincial había deducido ante el Consejo de Estado otra demanda también sobre nulidad del referido contrato, acordó suspender por ahora el curso del procedimiento; é interpuesta apelación de esta providencia y remitidos los autos al Consejo de Estado, se sustanció el recurso por todos sus trámites, expidiéndose el Real decreto-sentencia de 3 de Diciembre de 1877, por el cual se dejó sin efecto la providencia apelada y se declaró nulo todo lo actuado después de la de 10 de Diciembre de 1875, mandando que se devolviera el expediente á la Comisión provincial para que ajustándose, así como el Gobernador de la provincia, á lo prevenido en los artículos 93 y 94 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, procedieran con arreglo á derecho:

Que en 20 de Noviembre de 1875 el Licenciado D. Joaquín González de la Peña, sustituido más tarde por el Doctor D. Diego Suárez, había presentado demanda ante el Consejo de Estado, pidiendo la revocación de las expresadas Reales órdenes de 13 de Mayo y 17 de Junio de 1875, y que se declarase la nulidad del contrato de 11 de Diciembre de 1874, si á ello hubiese lugar, ó al menos se confirmasen los acuerdos adoptados por la Comisión y Diputación provincial de Córdoba en 9 de Enero y 25 de Mayo de 1875, referentes al mismo contrato:

Que por Real orden de 22 de Enero de 1877 se declaró, de conformidad con lo consultado por la Sala de lo Contencioso, que la anterior demanda era improcedente en cuanto á la validez ó nulidad

del contrato, y que era admisible solo respecto á la subsistencia ó revocacion de los acuerdos de la Diputacion provincial de 9 de Enero y 25 de Mayo de 1875, y á la violacion de formas en el procedimiento.

Que seguido el pleito por todos sus trámites, siendo partes en el mismo mi Fiscal en nombre de la Administracion general del Estado, y el Licenciado D. Gabriel Rodriguez en el de D. Tomás Alberti, se expidió el Real decreto-sentencia de 16 de Febrero de 1878, por el que se absolvió á la Administracion de la demanda y se confirmaron las Reales órdenes impugnadas, si bien reservando á las partes su derecho para que pudieran ejercitarlo si les conviniere por la via contenciosa, consignándose textualmente en los considerandos 5.º, 6.º y 7.º del mismo fallo: «que las Reales órdenes impugnadas en la demanda no han hecho más que volver por la integridad de la ley Provincial, dejando las cosas en el estado que tenían ántes de los acuerdos de la Comision y Diputacion de Córdoba, lo cual no impide el que si en los adoptados por la Corporacion anterior respecto de las carreteras provinciales se hubiesen violado derechos civiles, ó si el contrato que ha sido su consecuencia adoleciese de algun vicio que le anule, pueda ventilarse estas cuestiones el que por ellas se sintiese agraviado, ante los Tribunales competentes: que este es el medio legal á que debe acudir la Diputacion provincial de Córdoba si estima que existen vicios que anulen el contrato, ó que por él se han vulnerado los derechos de la provincia; y que mientras se han discutido y resuelto en la via gubernativa y en la contenciosa las cuestiones promovidas sobre la subsistencia de los acuerdos de la Comision y Diputacion provincial y de las Reales órdenes dictadas respecto á ellas, no ha podido transcurrir el plazo para interponer ante el Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia la demanda correspondiente, que sólo es admisible despues de quedar firmes y estables las resoluciones que la motivan;» y

Que en vista de la anterior sentencia, la Diputacion provincial, en sesion celebrada el 15 de Abril de 1878, acordó que se procediera dentro del término legal á entablar y seguir por todos sus trámites el litigio sobre nulidad del llamado contrato de carreteras Alberti; nombrando para que la representara al Diputado D. Antonio Quintana y Alcalá.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas en primera instancia, de las cuales aparece:

Que en 25 de Junio del expresado año 1878, el Procurador don Andrés Lasso de la Vega, en nombre de D. Enrique de Leguina, Gobernador civil de Córdoba, y de don Antonio Quintana y Alcalá, representantes de la Diputacion provincial, dedujo ante la Comision de demanda contencioso-administrativa con la pretension de que se declarase rescindido, roto, nulo y de ningun valor ni efecto, el convenio escriturado de 11 de Diciembre de 1874, celebrado para construccion de carreteras, que no se designan, y ante el Notario D. Juan Manuel del Villar, por D. Antonio Lopez Zapata, como Vicepresidente de la Comision provincial y á título de representante de la Diputacion, y por D. Tomás Alberti, á quien debia condenar en todas las costas del litigio:

Que el Gobernador en 23 de Junio de 1878, de conformidad con lo consultado por la Comision, declaró procedente la via contenciosa para la anterior demanda, y emplazado D. Tomás Alberti, la contestó en su nombre el Procurador D. Francisco de Vargas Machuca, pidiendo que se declarase que la demanda propuesta era inadmisibile por haberse deducido fuera del término que la ley previene, y si á ello no hubiere lugar, que se absolviere de la misma á su representado, declarando en su virtud que el contrato celebrado para la construccion de carreteras provinciales por valor de 5 millones de pesetas era perfectamente válido y debia continuar produciendo todos sus efectos legales conforme á las reciprocas obligaciones que contiene; condenando además á la Diputacion al abono de los daños y perjuicios que con sus acuerdos y suspensiones inmotivadas del contrato habia irrogado á D. Tomás Alberti, y al pago de todos los gastos y costas del pleito:

Que con el anterior escrito se presentó la primera copia de la escritura de 11 de Diciembre de 1874 y testimonio de las certificaciones expedidas por el Secretario de la Diputacion provincial de los acuerdos tomados por esta y por la Comision hasta 5 de Noviembre de aquel año, relativos á la aprobacion del contrato Alberti:

Que las partes en sus escritos de réplica y dúplica insistieron en sus respectivas pretensiones, pidiendo ambas que se recibiera el pleito á prueba por el término máximo que la ley señala; y así lo acordó la Comision por autos de 3 y 21 de Setiembre de 1878:

Que durante dicho término vinieron á los autos á peticion del demandante, y entre otros documentos, una certificacion expedida, con citacion contraria, por el

Secretario de la Diputacion provincial, del inventario de actas y diligencias de entrega, que se llevó á efecto el dia 5 de Enero de 1875: de la que aparece que respecto al año 1874 sólo existian en el Archivo 29 pliegos, que se dijo constituian las actas ordinarias de la Comision; dos legajos de actas referentes á quintas; un libro de apuntes para las actas de la Comision permanente, y varios legajos que constituyen en borrador las actas de la Comision del referido año: otra certificacion librada por el mismo funcionario, del acta de la sesion extraordinaria y secreta celebrada por la Comision provincial el 20 de Enero de 1875, de la que resulta: que el Vicepresidente manifestó que examinadas las actas de la Corporacion, las habia encontrado extendidas, pero sin firmar, desde 1.º de Enero hasta 29 de Mayo, y desde esta fecha hasta 31 de Diciembre, sin extender más que en simple minuta; y que el Secretario de la Diputacion, D. Manuel Ballesteros, expuso al ser preguntado sobre el particular, que el excesivo aumento de trabajo y las enfermedades que sufrió habian sido causa de que el personal subalterno no hubiera podido dedicarse á poner en limpio aquellos acuerdos, si bien por su parte los habia redactado en papel comun con exactitud completa, y como copia fiel de las deliberaciones y resoluciones de la Comision; y otra certificacion acreditando que de los antecedentes relativos á las carreteras provinciales no aparecia concretamente aprobado por acuerdo expreso de la Diputacion ninguno de los proyectos facultativos que se hallaban estudiados y sin empezar las construcciones, con anterioridad á la contrata Alberti:

Que á instancia del demandante, y previa citacion de la parte contraria, se practicó por el Tribunal el reconocimiento de los valores que constituyen el depósito que en 6 de Noviembre de 1874 verificó D. Tomás Alberti, resultando que existian los siguientes: 70.000 rs en obligaciones de ferro-carriles, 1.700.000 en láminas del 3 por 100 exterior, y 160.000 en Deuda interior del 3 por 100, ó sea un total de 1.930.000 rs. nominales:

Que á peticion del demandado, y durante el término de prueba, se unieron á los autos varias certificaciones expedidas por el Secretario de la Diputacion, previa citacion contraria, de documentos obrantes en el expediente de carreteras, relativos á los acuerdos tomados en Enero de 1875 sobre suspension y nulidad del contrato, y sobre el cumplimiento por parte de aquella Corporacion de las Reales órdenes de 13 de Mayo y 17 de

Junio del mismo año; y además, certificó aquel funcionario con las mismas solemnidades, que de los antecedentes que existian en el Negociado de Obras públicas aparecia que con anterioridad al contrato Alberti, se hallaban estudiados y no construidos, ni contratados, varios proyectos de carretera que se expresan, comprendiendo Memorias descriptivas, planos, condiciones facultativas y presupuestos; que entre los acuerdos tomados por la Diputacion desde 1865 hasta Noviembre de 1874, existian varios que se mencionan, por los cuales se aprobó y adició el plan de carreteras de la provincia, determinando el orden de preferencia para la ejecucion de las mismas, y aprobando algunos proyectos y estudios hechos:

Que el representante de D. Tomás Alberti, dentro del mismo periodo de prueba, presentó cinco certificaciones expedidas en el año 1874 por el Secretario de la Diputacion D. Manuel Ballesteros, y con el V.º B.º la primera del Conde de Cañete de las Torres, y las cuatro restantes del entonces Gobernador de la provincia D. Rafael de Adam, referentes estas últimas á las sesiones celebradas por la Comision en 29 de Mayo y 8 de Julio, y por la Diputacion en 6 de Julio y 5 de Noviembre del referido año 1874; y solicitó que, previa la oportuna citacion contraria, reconocieran sus firmas D. Manuel Ballesteros y D. Rafael de Adam, como así tuvo lugar por mandato del Tribunal:

Que la Comision provincial en 30 de Octubre de 1878 dictó sentencia, por la que declaró nulo el contrato escriturado en 11 de Diciembre de 1874 entre el Vicepresidente de la Diputacion provincial, D. Antonio Lopez Zapata, Conde de Cañete de las Torres, y D. Tomás Alberti, con las costas á cargo del demandado:

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 932.

Alcaldía constitucional de Caracejos.

Edicto.

Don Francisco Cruzado y Espejo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado por la junta pericial en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal, el cual ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del próximo año económico de 1880 al 1881, se halla espuesto al público en la secretaría de este

ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan tenido alteración en su riqueza, puedan examinarlo y reclamar de agravios caso de equivocación; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no habrá lugar á ser atendidas por justas que sean.

Y para general conocimiento se publica y fija el presente en Alcaracejos á 30 de Abril de 1880.— El Alcalde, Francisco Cruzado — El Secretario, Antonio Sanchez.

Núm. 933.

Alcaldía constitucional de Montoro.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial correspondiente al año económico próximo de 1880 á 1881, queda espuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince dias contados desde el de la fecha, á fin de que todos los propietarios en él comprendidos puedan examinarlo y deducir las reclamaciones que extimen convenientes, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no será atendida ninguna de las que se presenten por este concepto.

Montoro 3 de Mayo de 1880.— Bartolomé Romero.—Manuel de Burgos, Secretario.

Núm. 943.

Alcaldía constitucional de Pozoblanco.

D. Cristóbal de Sepúlveda y Quirós, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador por la junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento de la riqueza de la misma, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el año económico de mil ochocientos ochenta al mil ochocientos ochenta y uno, se publica por quince dias, durante los cuales estará de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento para que pueda ser examinado por los contribuyentes.

Pozoblanco primero de Mayo de mil ochocientos ochenta.—Cristóbal de Sepúlveda.

Núm. 938.

Universidad de Sevilla.

Primera enseñanza.

Anuncio.

En virtud de lo dispuesto en

el artículo 186 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, en la regla 1.ª de la Real orden de 7 de Junio de 1850 y en la 10.ª y siguientes de la de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por oposicion en el mes de Junio próximo las Escuelas de dicha clase correspondientes á las provincias de Canarias y Sevilla que á continuacion se expresan:

Provincia de Canarias.

Escuelas de niños.

La elemental de Mazo con 1100 pesetas de haber anual.

Las de Garachico y Oliva con 1000 cada una.

Las de Arona, Agulo, Barlovento, Fasnia, Granadilla, (pago de Charco del Pino) Garafía, Inza, Paso, Pájara, San Nicolás, Santa Ursula, San Bartolomé de Lanzarote, Tias, Tinajo, Tuineje, Tequise, Vallehermoso y Vilaflor, con 825 cada una.

Las de Arico, Breña alta, Breña baja, Candelaria, Fuencaliente, Las Palmas (pago de Mazagan) Silos, San Andrés y Sauces (pago de S. Andrés) y San Andrés y Sauces (pago de Sauces) con 750 cada una.

Escuelas de niñas.

Las elementales de Breña alta, Agulo, Barlovento, Fasnia, Garafía, S. Bartolomé de Lanzarote, Paso, Tequise, Tias, Tinajo, San Sebastian, Vallehermoso y Vilaflor, con 550 cada una.

Las de Candelaria, Rosario (pago de la Esperanza) y Los Llanos (pago de Tasacorte) con 500 cada una.

Provincia de Sevilla.

Una plaza de auxiliar, de nueva creacion, de las escuelas de niñas de Sevilla, con 730 pesetas.

Ademas se proveerán todas las escuelas de uno y otro sexo que queden vacantes en todo el mes de Mayo y hasta el dia en que den principio los ejercicios de oposicion en el de Junio próximo, con arreglo á lo prevenido en la disposicion 1.ª de la Real orden de 1.º de Marzo de 1879.

Los maestros y maestras de las citadas provincias que no hubieren ingresado por oposicion ó que desempeñen escuelas que con arreglo al nuevo censo pasan á esta categoría, se presentarán ante el Tribunal que ha de reunirse para estos actos, á hacer los ejercicios correspondientes, en cumplimiento de lo dictado en la disposicion 3.ª de la Real orden de 4 de Febrero último.

Además del sueldo que á las escuelas se tenga asignado, los maestros y maestras disfrutarán habitacion capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia, tres dias antes, por lo menos, de terminar el mes de la publicacion de este edicto en el «Boletín oficial» de la misma. Los ejercicios se verificarán en la referida capital en el local, dias y horas que en virtud de lo prevenido en la regla 14 de la citada Real orden de 10 de Agosto de 1858 determine el Tribunal, que se constituirá y funcionará con arreglo á lo dispuesto en el Decreto de 14 de Setiembre de 1870.

Lo que se publica para conocimiento de los maestros que deseen tomar parte en las referidas oposiciones.

Sevilla 1.º de Mayo de 1880.— El Rector, Manuel Laraña.

Núm. 931.

Comision ejecutiva por la Hacienda.

Anuncio.

Habiendo dispuesto el Sr. Gefe económico de esta provincia que se suspenda la subasta del Coto minero Riqueza cordobesa, que estaba anunciada para el dia de hoy, se hace saber, que dicho acto se llevará á cabo el once del actual á las doce de su mañana, en los estrados de la Alcaldía de esta ciudad, en los mismos términos que se prevenia en el edicto inserto en el «Boletín oficial» de esta referida provincia respectivo al dia 27 del pasado, si antes no satisface la empresa dueña de dicha propiedad minera el resto de un débito por cánon de superficie y el importe de las dietas y gastos del procedimiento de apremio.

Córdoba 4 de Mayo de 1880.— El Comisionado, Manuel Manly.

ARRENDAMIENTO.—De la testamentaria del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli y en subasta privada que tendrá lugar el dia 24 de Mayo próximo á las doce de su mañana en la Administracion de Cañete de las Torres, y en la Contaduría principal de dicho Sr. en Madrid, se admiten proposiciones para el arriendo del cortijo nombrado Los Rubios, situado en el término de la villa de Cañete.

Las personas que quieran interesarse en dicho arriendo, podrán informarse del pliego de condiciones que ha de servir de base para el mismo, que se halla de manifiesto en la administracion de la antedicha villa.

Filiaciones y citaciones para los quintos se espeden en la Imprenta de este periódico.

AVISO.

á los Sres. Alcaldes Presidente de la Juntas Municipales e Amillaramiento de esta Provincia.

Don Manuel Navarro y Garcia Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la direccion de los Sres. D. José Maria Muñoz, y D. Carlos Gomez Samper, que entienden en la formacion de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganaderia y confeccion de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte tambien á las Juntas Municipales, que la Empresa se encarga sin mas retribucion que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolucion en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelacion que puedan producirse con arreglo al artículo 74 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia esclusiva del Centro General resolverlas y á el dete ran dirigirse las comunicaciones.

MADERAS DE SEGURA.

Acaba de llegar al Almacén del ex-convento del Carmen un gran surtido de esta excelente madera, exclusivamente salgareña. Se sirve para todas aplicaciones á medida exacta.

Se hacen chafones de escuadria ordinaria, como tambien económicos para pisos ó sean de 3 por 8 y 3 por 9 pulgadas, unos y otros con las longitudes que se deseen; debiendo advertir son de mas consistencia y duracion que los de flandes, como es sabido.

Cincuenta mil tablas ordinarias y de enrasar, que sin embargo de su superioridad sobre las del pais, y las de chafones de flandes, se cederán á precios mas arreglados. 15=4

Guia practica para conservar y recobrar la salud, ó tratado completo de medicina y farmacia doméstica al alcance de todo el mundo. por el Dr. E. Vollet.

Forma un tomo de mas de 400 páginas conteniendo los medios de conocer las enfermedades por sus síntomas, y el empleo de los medios mas eficaces para curarlas. Se vende en la Libreria del Diario de Córdoba á 18 reales ejemplar.

Imprenta del Diario de Córdoba